Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 29 de septiembre de 2026

Autos y Vistos; Considerando:

Que de conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá entender en la causa en la que se originó el presente incidente el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata, Provincia de Buenos Aires, al que se le remitirá. Hágase saber al Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2 de La Plata.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel
Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando
Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 1 y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en esta causa seguida por presunta infracción a la ley 23.737.

Surge de la lectura del incidente que estas actuaciones se iniciaron con motivo del llamado de María Francisca F , quien solicitó la presencia policial en su domicilio atento que su hijo, Martín Enrique M , la habría amenazado. En esa oportunidad refirió que su hijo era adicto, y que tenía cinco plantas de marihuana en esa vivienda, material que fue incautado.

La justicia provincial elevó la causa a juicio por los delitos de amenazas y siembra de estupefacientes.

Si bien no se agregó al incidente digitalizado copia de la declinatoria, surge del rechazo del tribunal federal que el Tribunal en lo Criminal n° 1 de La Plata declinó su conocimiento a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que a ella correspondería conocer respecto de la infracción al artículo 5, inciso a), de la ley 23.737. Entendió que, además, debía juzgar la infracción al artículo 149 bis, del Código Penal invocando razones de economía procesal.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución por considerar que no advertía que el cultivo de los estupefacientes estuviera relacionado con su posterior comercio en tanto no se habrían secuestrado balanzas, envoltorios o listas de presuntos clientes. A ello debía sumarse que la madre del imputado habría manifestado que su hijo era adicto a sustancias prohibidas. Por otra parte, agregó que la

investigación del delito de amenazas pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Tiene resuelto el Tribunal que cuando se investiga una pluralidad de delitos corresponde separar el juzgamiento de aquellos de naturaleza federal de los de índole común, aunque medie entre ellos una relación de conexidad (Fallos: 327:5170).

Asimismo, tiene dicho V.E. que la presunta conexidad que pudiera existir entre unos y otros no basta para acordar la intervención de la justicia federal respecto de los delitos que, por la materia o por las personas, son ajenos a su competencia específica (Fallos: 248:438; 308:2522 y 326:4589).

En consecuencia, entiendo que corresponde a la justicia local continuar entendiendo en relación con el delito de amenazas.

Por otra parte, cabe recordar que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas conductas típicas contenidas en la ley de estupefacientes.

En efecto, fueron dejados fuera de la jurisdicción federal los hechos relacionados con la tenencia de estupefacientes para consumo personal y aquellos sucesos que constituyen el último eslabón de la cadena de comercialización.

De acuerdo con ello, considero que, en la medida en que no surge de las constancias agregadas al incidente que el fin del cultivo fuera el de su comercialización, corresponde devolver las actuaciones a la justicia local a fin de que también continúe



conociendo en ellas (Competencia n° 392 L. XLIX *in re* "Aguirre, Pablo Alberto s/ inf. Ley 23.737", resuelta el 18 de febrero de 2014).

Buenos Aires, 6 de julio de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 06.07.2026 12:51:56